



Resolución Sub Gerencial

Nº 0342-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 9625-2016 y el Recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., con RUC 20558349973, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 246-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. N° 9625-2016, de fecha 26 de enero del 2016, la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C. con RUC N° 20558349973, representada por su Gerente Javier Gonzalo Castro Contreras, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

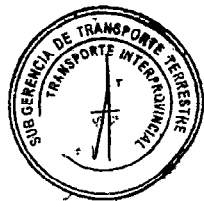
SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 246-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02-05-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que: i).- oferta dos vehículos de la categoría M2, clase III, de placas de rodaje N° V7D950; V7E965, que se encontraban registradas para prestar servicio especial en la modalidad de Turismo Nacional otorgada por la Dirección general de Transporte terrestre, por lo tanto no podían ser habilitadas con doble tarjeta de circulación. ii).- No presenta infraestructura complementaria de transporte en Destino, presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa. iii).- La propuesta operacional presentada por la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar al no considerar la señalado en el art. 41 y 42 del RNAT; y iv).- No presenta la legalización del libro de actas ante la autoridad competente.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone Recurso de Reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Copias de las solicitudes de baja ante la DGTT, de las habilitaciones de los transportistas titulares anteriores y las boletas informativas originales. 2). Copia del documento suscrito por el señor Alcalde Jony M. Cárdenas Urquiza. 3). Copia de la Nueva propuesta operacional. 4). Copia donde figura La legalización ante notario público de nuestro libro de actas, y 6). Copia del oficio de cumplimiento de compromisos emitidos por los transportistas que prestan servicio urbano entre Apalo y Corire (Empresa de transportes Virgen de la Peña

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- Que, el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se





Resolución Sub Gerencial

N° 0372 -2016-GRA/GRTC-SGTT

establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

SÉTIMO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

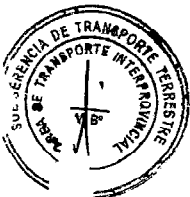
OCTAVO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos

NOVENO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C. en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO.- La Resolución Sub Gerencial N° 246-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, al no acreditar lo establecido en los artículos 33, numeral 33.2; art. 38, numeral 38.1.3; art. 41, 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descritas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y *es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC. y sus modificatorias.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Al respecto a lo señalado en su recurso presentado por la transportista en su petitorio, primero y segundo, esta administración debe dejar constancia de que, el técnico responsable de la evaluación de los expedientes, sus informes se sustenta en la documentación que presenta el solicitante, y no tiene la facultad de buscar información que le falte al expediente para resolver la solicitud de autorización que la transportista desee obtener, por lo tanto tiene la obligación de cumplir con el principio de la legalidad y del debido proceso establecidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al aplicar la norma





Resolución Sub Gerencial

Nº 0372 -2016-GRA/GRTC-SGTT

tal como está establecido y no tiene facultad de aplicar criterios personales lo que no está establecido en la norma, ni mucho menos aplicar el criterio de Barrera Burocrática carente de razonabilidad, para resolver la exigencia de contar con infraestructura complementaria del transporte, ni mucho menos soslayar la norma establecida para dictar un acto administrativo a favor de una empresa de transportes.

DÉCIMO TERCERO.- Del análisis de los documentos presentados por la transportista como nueva prueba para desvirtuar; **(i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado:** Controversia 1). oferta dos vehículos de la categoría M2, clase III, de placas de rodaje Nº V7D950; V7E965, que se encontraban registradas para prestar servicio especial en la modalidad de Turismo Nacional otorgada por la Dirección general de Transporte terrestre, por lo tanto no podían ser habilitadas con doble tarjeta de circulación. Descargo presenta: Copias de las solicitudes de baja ante la DGTT, de las habilitaciones de los transportistas titulares anteriores y las boletas informativas originales. Como se ha expuesto en el párrafo precedente el administrado no ha proporcionado la información de que los vehículos de placa de rodaje Nº V7D950, V7E965, habían pertenecido a otra empresa de transportes y que tenían tarjeta de circulación de ámbito nacional para aplicar lo que señala el art. 68 (68.1) del RNAT. Controversia 2). No presenta infraestructura complementaria de transporte en Destino, presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa. Descargo presenta: Copia del documento suscrito por el señor Alcalde Jony M. Cárdenas Urquiza. Al respecto esta administración considera que la constancia que emite el señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Huancarqui, no desvirtúa lo establecido en el art. 33, numeral 33.2 del RNAT, del D.S. Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias, por lo que queda establecido que la transportista no ha cumplido con acreditar infraestructura complementaria de transporte en el lugar de Destino. Controversia 3). La propuesta operacional presentada por la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar al no considerar lo señalado en el art. 41 y 42 del RNAT. Descargo presenta: Copia de la Nueva propuesta operacional. El análisis de las siete hojas presentada como nueva propuesta operacional, se ha podido establecer que la transportista presenta la siguiente información; definición del artículo 55, numeral 55.1.12.4, art. 3 numerales 3.62, 3.62.1; presenta 3 frecuencias diarias en cada extremo y ha considerado el tiempo de viaje 3 horas con 15 minutos; nómina de conductores (3 conductores), oferta tres vehículos, dos operativos y un de reten, horarios de salida en cada extremo. Y ha presentado una declaración jurada de cumplir con los artículos 41 y 42 del RNAT. Por lo expuesto por la transportista no acredita la viabilidad de operar, y así lo demuestra en su propio documento que presenta al definir la viabilidad: como la causalidad de viable que tiene probabilidades de llevarse a cabo o de concretarse gracias a sus circunstancias o características. Y si definimos el significado de Propuesta: **Proyecto o idea que se presenta a una persona para que lo acepte y dé su conformidad para realizarlo**, lo cual la transportista no ha acreditado, al no realizar un planteamiento de la necesidad de servicio de transporte terrestre de personas en la ruta ofertada, la justificación de la necesidad del servicio de transporte, en que marco teórico se ampara, del objetivo para acceder, y el cronograma de la permanencia de la autorización (art. 41, 42), y la aplicación de dicho programa, etc. Asimismo no acredita la legalidad del lugar del destino en aplicación al art. 3, numeral "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC." Todo lo expuesto concluye con una sola pregunta ¿en qué momento de los siete días de la semana descansan los tres conductores que ha presentado la transportista? Si consideramos que en la propuesta operacional no presenta información referente a las horas de conducción de los conductores, y presenta información parcial de operación de un solo día, y sin información de la distancia que existe entre el lugar de Origen con el lugar de Destino para establecer las horas máximas permitidas de conducción de los conductores en la prestación del servicio; y así pretende obtener una autorización para operar durante diez (10) años, sin información veraz y completa, para que la autoridad competente pueda fiscalizar su accionar de la empresa en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas. Controversia 4). iv).- No presenta la legalización del libro de actas ante la autoridad competente. Descargo: presenta Copia donde figura La legalización ante notario público del libro de actas, por lo que esta observación ha quedado desvirtuada.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0372 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO CUARTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista referente al punto 1 y 4 han quedado desvirtuados, no siendo así los puntos 2 y 3, en que la transportista presenta documentos que no desvirtúan los puntos controvertidos, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 246-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

DÉCIMO QUINTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, presentado por la **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.** con RUC Nº 20558349973, representada por su Gerente Javier Gonzalo Castro Contreras, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 246-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

22 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

